

Jose  
17-11-20  
1:00pm

SEÑOR  
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO : FERNANDO BEDOYA GONZALEZ CC 5947882  
RADICADO : 2019-00720

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2020**

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra el auto de fecha 13 de noviembre del 2020 notificado por estado del día 17 de noviembre del 2020, donde se decreta la Terminación por Desistimiento Tácito y el levantamiento de la medida cautelar determinada.

**ARGUMENTOS**

La parte demandante dentro del presente proceso de la referencia inicio proceso de ejecución de garantía mobiliaria bajo el mecanismo de pago directo, en la cual se tomó como bastión principal y motivo de esta acción la **Ley 1676 de 2013** y en concordancia el **Decreto 1835 de 2015**, por tal motivo este despacho mediante auto de fecha 08 de agosto del 2019, **LIBRO ORDEN DE APREHENSIÓN** y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas **MVP855**, en contra de FERNANDO BEDOYA GONZALEZ y a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2019, se ordenó la aprehensión del vehículo vehículo identificado con placas **MVP855**, por lo que para esos fines se OFICIO a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, mediante OFICIO No. 2457, dirigido a dicha entidad, como se puede verificar en el proceso de la referencia.

Me permito indicar a su despacho de la manera más respetuosa que la finalidad del proceso de garantía mobiliaria de la referencia es la entrega del bien al garante sin que medie proceso o tramite diferente, con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, PAGO DIRECTO y en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo, del Decreto 1835 de 2015, hecho que no ha ocurrido.

Según lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 que reza lo siguiente “... el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (05) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega” (Subrayado por fuera del texto original), este despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018, decreto la aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud y ordeno ponerlo a disposición de la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en cumplimiento de la norma anteriormente citada.

En este orden de ideas, me permito indicar a este despacho que la ley es precisa en manifestar que no existe carga procesal para cumplir por parte de mi poderdante es decir RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto frente a aprehensión y entrega del vehículo. Por esta razón y teniendo en cuenta que no se ha cumplido con la finalidad de la garantía mobiliaria, en cuanto a la **aprehensión y entrega del vehículo** objeto de la solicitud, toda vez que esta no se ha materializado por parte de la entidad competente para el caso en concreto la **POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante Oficio No. 2457 aun cuando la misma fue radicada virtualmente al correo de la policía 'mebog.sijin-radic@policia.gov.co' del 14 de octubre del 2020. (ADJUNTO PANTALLAZO)

39

Ahora bien, vale la pena mencionar, la naturaleza y el ordenamiento jurídico de la garantía mobiliaria, vislumbra que el vehículo objeto de aprehensión se tiene que dejar a disposición del acreedor garante, para este caso en específico a RCI COLOMBIA S.A., hecho que no ha ocurrido y que mi poderdante se encuentra a la espera de que el ente encargado cumpla con la carga procesal que le compete de a la aprehensión del vehículo, para así mismo continuar con los tramites posterior aprehensión, es de esta manera se podría decir que se cumplió con la finalidad de la garantía mobiliaria y mas no por una terminación anormal del proceso por desistimiento conforme al artículo 317 del C.G.P. y levantando al orden de aprehensión del rodante, toda vez que se estaría vulnerando el derecho que tiene **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** como **ACREEDOR GARANTIZADO**, de satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, conforme al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y demás en concordancia.

Dando alcance a lo anterior, solicito comedida mente a su despacho revocar la decisión adoptada mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó declarar terminado el proceso de la referencia iniciado en contra de FERNANDO BEDOYA GONZALEZ y a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, y decretar el levantamiento de la orden de aprehensión.

### PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito su honorable despacho de la manera más respetuosa y cordial se sirva REVOCAR en su integridad el auto recurrido y en su lugar Oficiar a la SIJIN, para que esta cumpla con la carga de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la presente solicitud.

Señor Juez,



**CAROLINA ABELLO OTALORA**  
**C.C. No. 22.461.911 DE BARRANQUILLA**  
**T.P. No. 129.978 DEL C.S. DE LA J.**

Lina M 17/11/2020 C.234

TRASLADO No. 021

ARTICULO 379, CGP

FUJA 23-11-2020

INICIA 24-11-2020

VENCE 26-11-2020

SECRETARIA(O)

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
 DE BOGOTÁ D. C.  
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

13 NOV. 2020

**Rad. 11001-40-03-038-2019-00720 -00.  
 CLASE: GARANTÍA MOBILIARIA  
 DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE  
 FINANCIAMIENTO  
 DEMANDADO: FERNANDO BEDOYA GONZÁLEZ**

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez la apoderada de la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado el día 24 de febrero de 2020, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas MVP 855 así como su respectiva entrega a la parte solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, conforme se dispuso en el numeral tercero del auto adiado 6 de agosto de 2019 (fl. 32). Oficiese a quien corresponda.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que el interrogatorio de parte termino por desistimiento tácito.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
 Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público  <b>JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>          La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.          ELSA YANETH GORDILLO COBOS          Secretaria</p>
--